



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/866 de la Comisión, de 13 de junio de 2018, que fija para el año civil 2018 el porcentaje de ajuste de los pagos directos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/867 de la Comisión, de 13 de junio de 2018, por el que se establece el reglamento interno de la(s) Sala(s) de Recurso de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/868 de la Comisión, de 13 de junio de 2018, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1301/2014 y el Reglamento (UE) n.º 1302/2014 en lo que respecta a las disposiciones relativas al sistema de medición de energía y al sistema de captación de datos⁽¹⁾** 16

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2018/869 del Comité Político y de Seguridad, de 5 de junio de 2018, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo * (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2018)** 24

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

* La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/866 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2018

que fija para el año civil 2018 el porcentaje de ajuste de los pagos directos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 26, apartado 3,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, debe crearse una reserva destinada a facilitar ayuda complementaria al sector agrícola en caso de crisis importantes que afecten a la producción o distribución de productos agrícolas mediante la aplicación a principios de cada año de una reducción de los pagos directos a través del mecanismo de disciplina financiera a que se refiere el artículo 26 de dicho Reglamento.
- (2) El artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 dispone que, con objeto de garantizar el cumplimiento de los límites máximos anuales establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ⁽²⁾ para la financiación de los gastos relacionados con el mercado y los pagos directos, debe fijarse un porcentaje de ajuste de los pagos directos cuando las previsiones para la financiación de las medidas financiadas en el marco de este sublímite para un ejercicio determinado indiquen que se van a superar los límites máximos anuales aplicables.
- (3) El importe de la reserva para crisis en el sector agrícola, incluido en el proyecto de presupuesto de 2019 de la Comisión, asciende a 468,7 millones de euros a precios corrientes. Para cubrir dicho importe, el mecanismo de disciplina financiera debe aplicarse a los pagos directos en virtud de los regímenes de ayuda que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ en lo que respecta al año civil 2018.
- (4) Las previsiones para los pagos directos y los gastos relacionados con el mercado determinadas en el proyecto de presupuesto de 2019 de la Comisión indican que no es necesario aplicar ninguna disciplina financiera más.
- (5) De conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, conviene fijar el porcentaje de ajuste a más tardar el 30 de junio del año natural respecto al cual se aplique el porcentaje de ajuste.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

- (6) Por regla general, los agricultores que presentan una solicitud de ayuda para pagos directos con respecto a un año civil N reciben esos pagos en un determinado plazo de pago correspondiente al ejercicio financiero N + 1. No obstante, los Estados miembros pueden efectuar pagos tardíos a los agricultores fuera de ese plazo de pago, dentro de ciertos límites. Estos pagos tardíos pueden efectuarse en un ejercicio financiero posterior. Cuando la disciplina financiera se aplica a un año civil determinado, el porcentaje de ajuste no debe aplicarse a los pagos respecto de los cuales se presentaron solicitudes de ayuda en años civiles distintos de aquellos a los que se aplica la disciplina financiera. Por lo tanto, a fin de garantizar la igualdad de trato de los agricultores, procede prever que el porcentaje de ajuste se aplique únicamente a los pagos cuyas solicitudes de ayuda se hayan presentado en el año civil en el que deba aplicarse la disciplina financiera, con independencia de la fecha en que se efectúe el pago a los agricultores.
- (7) Según el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el porcentaje de ajuste fijado de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 únicamente debe aplicarse a los pagos directos superiores a 2 000 EUR que deban concederse a los agricultores por el año civil correspondiente. Por otra parte, el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 establece que, como resultado de la introducción gradual de los pagos directos, el porcentaje de ajuste solo se aplicará a Croacia a partir del 1 de enero de 2022. El porcentaje de ajuste que determine el presente Reglamento no debe aplicarse, por lo tanto, a los pagos a los agricultores en ese Estado miembro.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de fijar el porcentaje de ajuste de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, y de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los importes de los pagos directos en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 que superen la cantidad de 2 000 EUR y deban concederse a los agricultores por las solicitudes de ayuda presentadas con respecto al año civil 2018 se reducirán aplicándoles un porcentaje de ajuste del 1,422184 %.
2. La reducción prevista en el apartado 1 no se aplicará en Croacia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/867 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2018****por el que se establece el reglamento interno de la(s) Sala(s) de Recurso de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 55, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/796 faculta al Consejo de Administración de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea («la Agencia») a establecer una o varias Salas de Recurso, que se encargarán de los recursos y los procedimientos arbitrales mencionados en los artículos 58 y 61 de dicho Reglamento.
- (2) Habida cuenta de que el Reglamento (UE) 2016/796 define únicamente los principios esenciales para la tramitación de recursos, es preciso establecer el reglamento interno de la Sala de Recurso, incluidas las normas de votación, los procedimientos para interponer un recurso y las condiciones relativas al reembolso de los gastos de sus miembros. A propuesta de la Agencia y previa consulta al Consejo de Administración de la Agencia, la Comisión debe establecer el reglamento interno de la Sala de Recurso.
- (3) El Consejo de Administración de la Agencia debe establecer al menos una Sala de Recurso como órgano permanente con el fin de garantizar la uniformidad y coherencia en el proceso de toma de decisiones y reducir la carga de trabajo administrativo y el tiempo necesario para designar a los miembros cada vez que se presenta un recurso o una solicitud de arbitraje, así como para aprovechar los conocimientos individuales y colectivos de sus miembros.
- (4) El Consejo de Administración de la Agencia podrá establecer la(s) Sala(s) de Recurso con tres o cinco miembros y el número respectivo de miembros suplentes, de conformidad con el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/796.
- (5) Para garantizar que la Sala de Recurso pueda funcionar de forma correcta y eficaz, uno de los miembros deberá ser nombrado presidente de la Sala de Recurso. El presidente debe velar por la calidad y coherencia de las decisiones de la Sala de Recurso.
- (6) La Sala de Recurso también debe estar asistida en el ejercicio de sus funciones por un secretario y un ponente. Su nombramiento, funciones y tareas deben estar claramente determinados. Se debe designar un ponente para cada procedimiento, mientras que los servicios del secretario los comparten todas las Salas de Recurso.
- (7) Es preciso contemplar la posibilidad de que la Sala de Recurso emita orientaciones administrativas específicas que completen el presente Reglamento interno con disposiciones prácticas.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 81, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/796.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN*Artículo 1***Establecimiento**

1. Las normas establecidas en el presente Reglamento para la Sala de Recurso se aplicarán a todas las Salas de Recurso establecidas por decisión del Consejo de Administración de la Agencia. Todas esas Salas se denominarán conjuntamente, en lo sucesivo, «la Sala de Recurso».

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1).

2. A fin de garantizar que las conclusiones se presentan en los plazos prescritos, así como la calidad y la coherencia de la jurisprudencia, una Sala de Recurso establecida de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2016/796 será permanente.

Artículo 2

Miembros

1. El presidente, los demás miembros y los suplentes que constituyan una Sala de Recurso se denominarán «miembros» en lo sucesivo, si no se indica otra cosa.
2. La duración del mandato de todos miembros comenzará y finalizará en las fechas establecidas en la decisión de nombramiento. La fecha establecida puede definirse en relación con una función o con el final del procedimiento. De conformidad con el artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/796, el mandato de los miembros de una Sala de Recurso no excederá de cuatro años y podrá renovarse una sola vez.
3. Debe garantizarse que todas las Salas de Recurso establecidas dispongan de experiencia y/o conocimientos técnicos, jurídicos y de procedimiento.

Artículo 3

Sustitución

1. Cualquier miembro de una Sala de Recurso que se vea imposibilitado o corra el riesgo de verse imposibilitado para ejercer sus funciones informará al presidente sin demora indebida.
2. En caso de que el presidente no esté disponible, la Sala de Recurso decidirá cuál de los miembros restantes actuará como presidente.
3. El presidente designará a uno de los suplentes como miembro.
4. Los nombramientos de sustitución a que se refieren los apartados 2 y 3 durarán mientras persista el impedimento del miembro sustituido o del presidente y, como mínimo, hasta el fin de cualquier procedimiento de recurso o de arbitraje abierto.
5. Si la indisponibilidad se convierte en permanente o tiene una duración superior a doce meses, el Consejo de Administración de la Agencia nombrará a un nuevo miembro o presidente, así como a un suplente, según proceda.

Artículo 4

Funciones del presidente

1. El presidente de una Sala de Recurso presidirá los procedimientos de recurso y de arbitraje.
2. El presidente velará por la calidad y coherencia de las decisiones de una Sala de Recurso.
3. El presidente designará a un ponente de entre los miembros de la Sala de Recurso para cada uno de los procedimientos.
4. El presidente, junto con el secretario, velará por la correcta aplicación del reglamento interno establecido en el presente Reglamento.
5. En caso de que el Consejo de Administración de la Agencia haya designado más de una Sala de Recurso, sus presidentes establecerán conjuntamente una metodología para la distribución de los procedimientos e informarán de ello al secretario.

Artículo 5

Funciones del ponente

1. El ponente realizará un examen preliminar del recurso y presentará los resultados de dicho examen a los demás miembros de la Sala de Recurso.
2. El ponente redactará un proyecto de conclusiones de la Sala de Recurso.

Artículo 6

Sede de la Sala de Recurso

La sede de la Sala de Recurso será la sede de la Agencia.

*Artículo 7***El secretario**

1. La Sala de Recurso estará asistida en el ejercicio de sus funciones por un secretario.
2. El secretario:
 - a) registrará todos los procedimientos con un número e informará de ello a la Sala de Recurso y a todas las partes;
 - b) se encargará de la recepción, transmisión y almacenamiento seguro de todos los documentos relativos a los recursos y arbitrajes, de la comunicación con las partes y de otras tareas administrativas relacionadas con el procedimiento;
 - c) informará a las partes, sin demora indebida, de la composición de miembros que va a conocer del asunto y de cualquier cambio en dicha composición;
 - d) informará a las partes en el recurso de su derecho a recusar que un miembro participe en el procedimiento de recurso de conformidad con el artículo 57, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/796;
 - e) velará por que se publique un anuncio del recurso en el sitio web de la Agencia, en el que se indicará, como mínimo, la fecha de registro, los nombres y datos de contacto de las partes, el idioma del procedimiento y la decisión impugnada;
 - f) comprobará que se respetan todos los plazos y las demás condiciones formales para interponer un recurso y lo notificará a la Sala de Recurso;
 - g) levantará acta de las audiencias, el interrogatorio de testigos o peritos y las deliberaciones de la Sala de Recurso;
 - h) mantendrá un archivo de todas las decisiones sobre procedimientos de recurso y de arbitraje emitidas por la Sala de Recurso;
 - i) incluirá las solicitudes y las conclusiones de la Sala de Recurso en el sistema de información y comunicaciones a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/796 («ventanilla única»).

*Artículo 8***Nombramiento y responsabilidades del secretario**

1. El secretario será nombrado de entre el personal de la Agencia por la Sala de Recurso, a propuesta de la Agencia. En caso de que haya más de una Sala de Recurso, será nombrado por consenso.
2. El secretario no podrá participar en ninguna tarea o procedimiento de la Agencia que tenga que ver con decisiones que puedan ser objeto de recurso con arreglo al artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/796.
3. El secretario ejercerá sus funciones bajo la supervisión del presidente de la Sala de Recurso y seguirá las instrucciones dadas por este.
4. El secretario podrá ser asistido por personal, al que también se aplicará este artículo.

CAPÍTULO II

RECURSO*Artículo 9***Interposición y notificación de un recurso**

1. Los recursos deberán interponerse ante la Sala de Recurso a través del secretario en el formato electrónico previsto para estos y en un plazo de dos meses a partir de las fechas indicadas en el artículo 59, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/796.
2. El recurso incluirá, según proceda:
 - a) el nombre y domicilio del recurrente;
 - b) si el recurrente ha nombrado un representante, el nombre y la dirección del representante;

- c) una dirección para la recepción de correspondencia en formato electrónico;
 - d) si el recurrente es una persona jurídica, facilitará al secretario el instrumento o los instrumentos de constitución y regulación de dicha persona jurídica, o bien un extracto reciente del registro mercantil o del registro de asociaciones, o cualquier otra prueba de su existencia jurídica;
 - e) la referencia de la decisión que se impugna y las pretensiones del recurrente;
 - f) los argumentos que se invocan;
 - g) en su caso, la naturaleza de cualquier prueba justificativa y una declaración exponiendo los hechos para los que se presentan pruebas;
 - h) en su caso, una solicitud de tratamiento confidencial de los documentos o de partes de estos;
 - i) cuando el recurrente no sea la persona a la que se dirige la decisión que se impugna, las razones por las que se ve directa o indirectamente afectado por la decisión y las pruebas que demuestren la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión.
3. Si el recurso no contiene la información indicada en el apartado 2, el secretario fijará un plazo máximo de diez días laborables dentro del cual el recurrente tiene que aportarla. El secretario fijará dicho período solo una vez. Durante dicho período, no se computará el tiempo a efectos del plazo indicado en los artículos 58 y 62 del Reglamento (UE) 2016/796.
4. El secretario notificará el recurso a la Sala de Recurso, a la Agencia y a cualquier otra parte implicada identificable en el plazo de un día laborable a partir de la interposición del recurso.

Artículo 10

Confidencialidad

1. En toda solicitud de tratamiento confidencial se indicarán las palabras, indicaciones, cifras o fragmentos de texto cuya confidencialidad se solicita, así como los motivos específicos para ello. La ausencia de dicha información podrá justificar el rechazo de la solicitud por parte de la Sala de Recurso.
2. El presidente decidirá si la información indicada en la solicitud en virtud del artículo 9, apartado 2, letra h), se considera confidencial y se asegurará de que no se publique en el anuncio información considerada confidencial.

Artículo 11

Inadmisibilidad del recurso

La Sala de Recurso podrá declarar un recurso inadmisibile sobre la base de uno o varios de los motivos siguientes:

- a) que el recurso no cumpla los requisitos formales establecidos en el artículo 9;
- b) que el recurrente haya excedido el plazo para presentar un recurso;
- c) que el recurso no se interponga contra una decisión sujeta a recurso;
- d) que el recurrente no sea destinatario de la decisión impugnada por el recurso ni pueda demostrar un interés directo e individual.

Artículo 12

Conflicto de intereses

1. Después de que se haya interpuesto un recurso ante la Sala de Recurso, todo miembro que detecte un posible conflicto de intereses hará una declaración motivada de conformidad con el artículo 57, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/796 y la presentará al presidente.
2. Se informará de toda declaración a las partes en el recurso, sin demora indebida.

3. Una recusación presentada por una de las partes en el recurso será admisible si se presenta en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha en que la parte que la presenta tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la recusación.
4. El miembro de que se trate recibirá notificación de la recusación y se le invitará a responder al presidente en el plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la notificación.
5. La Sala de Recurso decidirá, sin demora indebida, acerca de la exclusión del procedimiento del miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 57, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/796. El miembro de que se trate se abstendrá de dicha decisión.
6. La exclusión del miembro en cuestión es temporal y se aplicará en el procedimiento de recurso o de arbitraje con respecto al cual se ha presentado la recusación. Se garantizará la sustitución del miembro excluido o del presidente de conformidad con el artículo 3.

Artículo 13

Procedimiento de revisión provisional

1. De conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/796, todo recurso presentado contra una decisión adoptada por la Agencia con arreglo a los artículos 14, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/796 o contra la no actuación de la Agencia en los plazos establecidos estarán sujetos a revisión provisional antes de su presentación a la Sala de Recurso para su examen.
2. Tras la interposición del recurso, la Agencia dispondrá de un mes para adoptar una de las medidas siguientes:
 - a) rectificar la decisión o la no actuación;
 - b) confirmar la decisión impugnada y presentar los motivos;
 - c) indicar que la revisión provisional no se aplica de conformidad con el artículo 60, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (UE) 2016/796 y presentar los motivos;
 - d) indicar los motivos por los que considera que el recurso es inadmisibile.
3. En todos los casos mencionados anteriormente, la Agencia informará al secretario de su actuación y aportará todos los documentos justificativos necesarios, según proceda.
4. En el caso a que se refiere el apartado 2, letra a), la Agencia emitirá su decisión y el secretario pondrá fin al procedimiento de recurso e informará de ello a todas las partes en el procedimiento.
5. En los casos a que se refiere el apartado 2, letras b), c) y d), el secretario informará de ello al recurrente y remitirá el procedimiento a la Sala de Recurso para su examen.
6. En un plazo de diez días laborables a partir de la fecha de notificación de la remisión, el recurrente podrá desistir de su recurso.
7. La fecha de la remisión para examen a la Sala de Recurso se considerará la fecha de interposición pertinente a efectos del cálculo de los plazos establecidos en los artículos 58 y 62 del Reglamento (UE) 2016/796.
8. En caso de remisión, la Agencia puede decidir suspender la aplicación de la decisión recurrida.

Artículo 14

Escrito de contestación

1. La Agencia deberá presentar un escrito de contestación en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación del recurso.
2. En los casos en que sea aplicable la revisión provisional mencionada en el artículo 13, podrá presentarse un escrito de contestación para el apartado 2, letras c) y d). Los motivos que figuran en la letra b) servirán como escrito de contestación.

3. El escrito de contestación contendrá los motivos e incluirá todos los documentos justificativos.
4. En caso de que la Agencia no presentara un escrito de contestación, el procedimiento continuará sin él.

Artículo 15

Intervención

1. La Sala de Recurso podrá conceder a cualquier persona que demuestre un interés legítimo en el resultado del procedimiento el derecho a intervenir ante ella en el procedimiento.
2. La solicitud de intervención deberá presentarse dentro de los diez días laborables siguientes a la fecha de publicación del anuncio de recurso en el sitio web de la Agencia.
3. La solicitud de intervención se notificará a las partes para darles oportunidad de formular todas las observaciones que consideren oportunas antes de que la Sala de Recurso emita su decisión relativa a la intervención.
4. La intervención podrá apoyar las pretensiones de una de las partes u oponerse a ellas, total o parcialmente. La intervención no otorgará los mismos derechos procesales que los ya otorgados a las partes.

Artículo 16

Contenido de la solicitud de intervención

1. La solicitud de intervención contendrá:
 - a) el nombre y el domicilio del interviniente;
 - b) el nombre y el domicilio del representante del interviniente, si procede;
 - c) una dirección para notificaciones, si difiere de la indicada en las letras a) y b);
 - d) la referencia del procedimiento para el que se presenta la solicitud;
 - e) un escrito de apoyo u oposición, total o parcial, a las pretensiones de una de las partes.
 - f) los motivos y las alegaciones de hecho y de derecho que se invocan;
 - g) las pruebas justificativas pertinentes, cuando proceda.
2. Una vez presentada la intervención, el presidente fijará un plazo máximo de diez días laborables para que las partes respondan a la intervención.

Artículo 17

Solicitud de suspensión

1. La Sala de Recurso podrá acordar la suspensión de la decisión impugnada cuando los solicitantes hayan demostrado que existe la necesidad urgente de acordar la suspensión para la protección de sus derechos y sus intereses debido a un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los mismos.
2. El presidente podrá invitar a la parte oponente a presentar por escrito observaciones sobre la solicitud.

Artículo 18

Suspensión del procedimiento

1. La Sala de Recurso podrá ordenar la suspensión del procedimiento durante un período máximo de diez días laborables por consenso de todas las partes implicadas en el recurso.
2. La orden indicará la duración de la suspensión y los motivos de esta.
3. Durante la suspensión del procedimiento, se suspenderán todos los plazos procesales.

CAPÍTULO III

ARBITRAJE

Artículo 19

Solicitud de arbitraje

1. La autoridad o autoridades nacionales de seguridad de que se trate podrán interponer una solicitud de arbitraje con arreglo al artículo 61 del Reglamento (UE) 2016/796.
2. Toda solicitud de arbitraje se interpondrá ante el secretario, que lo notificará a la Agencia y a la Sala de Recurso en un plazo de un día laborable.

Artículo 20

Solicitud de arbitraje del ERTMS

1. La Agencia informará al secretario de un proceso de coordinación con arreglo al artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/796, así como de las partes y los plazos correspondientes.
2. En ausencia de una solución mutuamente aceptable después de un mes de coordinación, el secretario remitirá el procedimiento a la Sala de Recurso para que proceda a un arbitraje e informará de ello a las partes implicadas.

Artículo 21

Procedimiento de arbitraje

1. La Sala de Recurso dispondrá de un plazo de un mes para decidir si apoya la posición de la Agencia.
2. Cualquier disposición pertinente del capítulo II se aplica *mutatis mutandis*.

Artículo 22

Decisión de la Sala de Recurso

La decisión de la Sala de Recurso deberá incluir como mínimo los elementos siguientes:

- a) los nombres de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- b) un resumen de los hechos y cuestiones objeto del litigio;
- c) las respectivas posturas y alegaciones de las partes;
- d) un análisis de las conclusiones;
- e) la parte dispositiva que contiene la decisión;

CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO COMUNES

SECCIÓN 1

Lengua

Artículo 23

Lengua de procedimiento

1. Si el recurrente es el destinatario de la decisión recurrida, el recurso se interpondrá en la lengua del procedimiento que condujo a la decisión recurrida.
2. Si el recurrente no es el destinatario de la decisión recurrida, el recurso podrá interponerse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión.
3. Las solicitudes de arbitraje podrán presentarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. Los procedimientos de arbitraje se llevarán a cabo en la lengua de la autoridad nacional de seguridad de que se trate.

4. La lengua a que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 será la lengua del procedimiento de recurso o de arbitraje. Se utilizará en las fases escrita y oral del procedimiento y en todas las comunicaciones con las partes.
5. Todos los documentos justificativos y técnicos anexos al recurso, la solicitud de arbitraje o el escrito de contestación deberán presentarse en la lengua de procedimiento.
6. Las conclusiones de la Sala de Recurso se redactarán en la lengua de procedimiento.
7. Los intervinientes deberán utilizar la lengua de procedimiento.
8. En aras de la eficiencia y la reducción de costes, la Sala de Recurso podrá establecer excepciones a lo dispuesto en los apartados mencionados anteriormente para procedimientos orales y escritos o partes de estos, como intervenciones orales o documentos concretos, siempre que todas las partes lleguen a un acuerdo alternativo. Previa solicitud, la Sala de Recurso consignará dicho acuerdo y las condiciones en que se base.

Artículo 24

Traducción

1. Todos los gastos relacionados con la traducción a la lengua de procedimiento de los documentos técnicos y otros documentos justificativos anexos correrán a cargo de la parte que presenta el documento.
2. Las traducciones e interpretaciones solicitadas por la Sala de Recurso se limitarán al mínimo necesario y su coste correrá a cargo de la Agencia.
3. En caso de traducción, la parte en cuestión presentará una traducción jurada.

SECCIÓN 2

El procedimiento

Artículo 25

Medidas de procedimiento

1. El presidente podrá ordenar medidas de procedimiento en cualquier momento durante el procedimiento, con o sin solicitud previa de las partes.
2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán incluir, en particular:
 - a) interrogar a las partes, testigos o peritos y a cualquier otra persona en posesión de información decisiva para el procedimiento;
 - b) solicitar observaciones escritas y orales sobre aspectos decisivos del procedimiento;
 - c) solicitar la presentación de documentación;
 - d) encargar un dictamen pericial;
 - e) realizar inspecciones y auditorías decisivas para el procedimiento.

Artículo 26

Prórroga de plazos en circunstancias excepcionales

En circunstancias excepcionales, cuando la parte demuestre la existencia de circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapaban a su control y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse aunque se hubiera empleado la máxima diligencia, la Sala de Recurso podrá adaptar los plazos fijados en virtud del presente Reglamento, garantizando al mismo tiempo el equilibrio de los derechos de todas las partes en el procedimiento.

Artículo 27

Documentos presentados para iniciar el procedimiento o como pruebas adicionales

1. A efectos del cálculo de los plazos, un documento no se considerará presentado hasta que no lo haya recibido el secretario, que debe acusar recibo del documento.

2. Los documentos deberán indicar el número de procedimiento de recurso o de arbitraje atribuido por el secretario en el momento en que el recurso o el arbitraje se presentaron por primera vez.
3. El número máximo de páginas de los documentos de procedimiento será el siguiente:
 - a) veinte páginas para el recurso y el escrito de contestación; y
 - b) diez páginas para cada intervención.

Las extensiones máximas no son aplicables a los anexos de los documentos de procedimiento.

4. El secretario autorizará, con el consentimiento del presidente, que se excedan las extensiones máximas indicadas en el apartado 3 solo en aquellos procedimientos que impliquen cuestiones de hecho especialmente complejas.

Artículo 28

Deliberaciones

Las deliberaciones de la Sala de Recurso serán confidenciales y estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Las deliberaciones podrán celebrarse en cualquier formato pertinente y no se limitan a reuniones presenciales.

Artículo 29

Testigos, peritos y audiencias

1. La Sala de Recurso podrá oír a los testigos a instancia de una de las partes sobre hechos decisivos que tengan un impacto en el resultado del procedimiento. Cuando una parte solicite oír a un testigo, dicha solicitud indicará los hechos decisivos sobre los que serán oídos los testigos y los motivos pertinentes para convocarlos.
2. La Sala de Recurso podrá oír a peritos para aclarar aspectos concretos del procedimiento o designar a un perito para que redacte un informe.
3. Al designar a un perito para que redacte un informe, la Sala de Recurso definirá su misión y fijará un plazo para la presentación del informe.
4. Antes de prestar declaración, el perito deberá declarar cualquier interés personal directo o indirecto que pueda tener en el resultado del procedimiento, en particular si ha actuado anteriormente como representante de una de las partes o ha participado en el procedimiento que condujo a la decisión recurrida o en procedimientos de arbitraje relacionados.
5. En caso de que una de las partes se oponga a un perito por un posible conflicto de intereses, la Sala de Recurso tomará una decisión sobre la cuestión aplicando, *mutatis mutandis*, el artículo 12.
6. Si la Sala de Recurso considera que existe un conflicto de intereses o un riesgo de que lo haya, puede decidir oír a un perito como testigo.
7. Si lo considera necesario para confirmar pruebas sobre hechos decisivos que tienen un impacto en el resultado del procedimiento, la Sala de Recurso podrá celebrar una audiencia, teniendo en cuenta consideraciones sobre eficiencia.

Artículo 30

Nuevos argumentos o nuevas pruebas

1. La Sala de Recurso decidirá hasta cuándo pueden presentarse nuevas pruebas o alegarse nuevos motivos.
2. En su caso, la Sala de Recurso deberá instar a las partes a presentar observaciones o información adicional dentro de un plazo que esta determine.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

3. Cuando se consideren admisibles nuevas pruebas o nuevos motivos, las demás partes tendrán derecho a presentar sus observaciones.

SECCIÓN 3

La decisión

Artículo 31

Votación

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de una Sala de Recurso. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 32

Conclusiones de la Sala de Recurso

1. Las conclusiones motivadas de la Sala de Recurso se presentarán por escrito. Incluirán, por lo menos, los siguientes elementos:
 - a) los nombres de los miembros de la Sala de Recurso que han participado en el procedimiento en cuestión;
 - b) los nombres de las partes y, en su caso, de sus representantes;
 - c) un resumen de los hechos pertinentes;
 - d) las pretensiones de las partes;
 - e) un resumen de las alegaciones de las partes;
 - f) los motivos de admisibilidad;
 - g) la parte dispositiva de las conclusiones y las razones en que se basan; y
 - h) la fecha de presentación de las mismas.
2. Las conclusiones irán firmadas por los miembros de la Sala de Recurso que hayan adoptado dichas conclusiones y por el secretario.

Artículo 33

Decisión final de la Agencia sobre los recursos

1. Cuando la Sala de Recurso considere que los motivos de un recurso están bien fundados, la Agencia emitirá una decisión definitiva dirigida a las partes implicadas ateniéndose a las conclusiones de la Sala de Recurso y en un plazo de un mes a partir de la adopción de la decisión por la Sala de Recurso.
2. La decisión incluirá, por lo menos, los siguientes elementos:
 - a) los nombres de las partes y, en su caso, de sus representantes;
 - b) las conclusiones de la Sala de Recurso;
 - c) la parte dispositiva de la decisión y las razones en que se basa;
3. En los casos en que la Sala de Recurso haya confirmado la decisión de la Agencia, la Agencia emitirá una factura relativa al recurso de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 de la Comisión ⁽¹⁾.
4. En el sitio web de la Agencia se publicará un resumen de las conclusiones de la Sala de Recurso.

SECCIÓN 4

Costas del procedimiento

Artículo 34

Costas para las partes

1. La tasa de recurso se determinará de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 de la Comisión.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, sobre las tasas y cánones que deben abonarse a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y sus condiciones de pago (DO L 129 de 25.5.2018, p. 68).

2. Cada una de las partes que participa en los procedimientos de arbitraje correrá con sus propias costas.

Artículo 35

Costas de participación

1. Los intervinientes correrán con sus propias costas.
2. Cuando participen en audiencias, los recurrentes que ganen el procedimiento tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y de alojamiento y a la indemnización por pérdida de ingresos en la medida en que se considere justo por la Sala de Recurso.
3. Cuando participen en audiencias, los testigos tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y de alojamiento y a la indemnización por pérdida de ingresos en la medida en que se considere justo por la Sala de Recurso.
4. Los peritos tendrán derecho al pago de honorarios por sus servicios, calculados sobre la base de las tarifas de los peritos que asisten a la Agencia, así como al reembolso de sus gastos de viaje y de alojamiento.
5. El Consejo de Administración de la Agencia establecerá normas detalladas aplicables a estos reembolsos y pagos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Honorarios de los miembros de la Sala de Recurso

1. Los miembros de la Sala de Recurso tendrán derecho a percibir unos honorarios por el ejercicio de sus funciones como miembros de la Sala de Recurso sobre la base del régimen de remuneración que figura en el anexo.
2. Los miembros de la Sala de Recurso tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje, alojamiento y dietas contraídos. El Consejo de Administración de la Agencia establecerá normas detalladas aplicables al cálculo de estos importes.

Artículo 37

Obligación de transparencia

Las partes interesadas tendrán acceso a los documentos elaborados o recibidos por la Sala de Recurso, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y con arreglo a la política sobre el acceso del público a los documentos aplicables dentro de la Agencia.

Artículo 38

Directrices y otra información pertinente

1. La Sala de Recurso adoptará las directrices pertinentes para sus procedimientos por mayoría de votos.
2. Se publicarán en el sitio web de la Agencia, junto con cualquier otra información relevante para los recurrentes.

Artículo 39

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

REMUNERACIÓN

1. REMUNERACIÓN POR PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE ARBITRAJE (HONORARIOS):

- 1) Los miembros y suplentes de la(s) Sala(s) de Recurso tendrán derecho a percibir una remuneración cuando participen en un procedimiento de recurso o de arbitraje. La remuneración de los miembros y suplentes que participen en el procedimiento será de 600 EUR por día de trabajo en un procedimiento de recurso o de arbitraje, o de 75 EUR por hora si no completan un día de trabajo, con un máximo de 9 000 EUR por persona y procedimiento.
- 2) En el caso del presidente de la(s) Sala(s) de Recurso y del ponente del procedimiento, la remuneración será de 700 EUR por día de trabajo en un procedimiento de recurso o de arbitraje, o de 87,5 EUR por hora si no completan un día de trabajo, con un máximo de 18 000 EUR respectivamente por persona y procedimiento.

	Importe de la remuneración por persona y por día dedicado al procedimiento	Remuneración máxima por persona y procedimiento
Miembros y suplentes que ejercen funciones de sustitución	600 EUR	9 000 EUR
Presidente y ponente del procedimiento asignado	700 EUR	18 000 EUR

2. REMUNERACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN EN REUNIONES DE LA(S) SALA(S) DE RECURSO NO RELACIONADAS CON PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE ARBITRAJE:

La Sala de Recurso o miembros individuales pueden reunirse por cuestiones de organización y administración. La remuneración por la participación en dichas reuniones será de 600 EUR por reunión. El número de reuniones de este tipo no excederá de seis reuniones por año civil. La Agencia prestará asistencia en la organización de estas reuniones.

	Importe de la remuneración por persona y reunión	Número máximo de reuniones por persona y año
Miembros y suplentes de la Sala de Recurso	600 EUR	seis reuniones

3. REMUNERACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS REUNIONES

Los miembros y suplentes de la(s) Sala(s) de Recurso también tienen derecho al reembolso de los gastos de viaje y de alojamiento en relación con reuniones *ad hoc* que no correspondan a las categorías descritas en las secciones 1 y 2, a reserva de una invitación por parte de la Agencia.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/868 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2018****que modifica el Reglamento (UE) n.º 1301/2014 y el Reglamento (UE) n.º 1302/2014 en lo que respecta a las disposiciones relativas al sistema de medición de energía y al sistema de captación de datos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea ⁽¹⁾ y en particular su artículo 5, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ obliga a la Agencia Ferroviaria de la Unión («Agencia») a dirigir recomendaciones a la Comisión sobre las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) y su revisión, de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2016/797, y a asegurarse de que las ETI se adapten al progreso técnico, las tendencias del mercado y las exigencias sociales.
- (2) El artículo 3, apartado 5, letra c), de la Decisión Delegada (UE) 2017/1474 de la Comisión ⁽³⁾ exige que las ETI se revisen a fin de cerrar los puntos pendientes restantes.
- (3) El 22 de septiembre de 2017, la Comisión solicitó a la Agencia que formulase recomendaciones de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/797 para la revisión de las ETI relativas al subsistema de energía del sistema ferroviario de la Unión («ETI ENE») y de las ETI relativas al subsistema de material rodante «locomotoras y material rodante de viajeros» del sistema ferroviario en la Unión Europea («ETI de LOC y PAS»).
- (4) Procede modificar el anexo del Reglamento (UE) n.º 1301/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾ a fin de cerrar el punto pendiente de la especificación relacionada con los protocolos de interfaz entre el sistema de medición de energía («SME») y el sistema de captación de datos, así como de aumentar la claridad del texto.
- (5) Procede modificar el anexo del Reglamento (UE) n.º 1302/2014 de la Comisión ⁽⁵⁾ en lo que se refiere al sistema de medición de energía (SME) a fin de asegurar la coherencia entre ambas ETI.
- (6) El 4 de octubre de 2017, la Agencia formuló una recomendación sobre las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1301/2014.
- (7) El 14 de noviembre de 2017, la Agencia formuló una recomendación sobre las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1302/2014, que cubría, entre otras, las disposiciones relativas al SME.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 51, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1301/2014 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime la última frase del considerando 6.
- 2) Se suprime el artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 138 de 26.5.2016, p. 44.⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1).⁽³⁾ Decisión Delegada (UE) 2017/1474 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, por la que se completa la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los objetivos específicos de redacción, adopción y revisión de las especificaciones técnicas de interoperabilidad (DO L 210 de 15.8.2017, p. 5).⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1301/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre las especificaciones técnicas de interoperabilidad del subsistema de energía del sistema ferroviario de la Unión (DO L 356 de 12.12.2014, p. 179).⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1302/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad del subsistema de material rodante «locomotoras y material rodante de viajeros» del sistema ferroviario en la Unión Europea (DO L 356 de 12.12.2014, p. 228).

3) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Además de la implementación del sistema de captación de datos de energía (SCD) situado en tierra definido en el punto 7.2.4 del anexo, y sin perjuicio de las disposiciones recogidas en el punto 4.2.8.2.8 del anexo del Reglamento (UE) n.º 1302/2014 de la Comisión (*), los Estados miembros velarán por la implementación de un sistema de gestión de datos para liquidación situado en tierra capaz de recibir datos de un sistema de captación de datos (SCD) y aceptarlos a efectos de facturación a más tardar el 4 de julio de 2020. El sistema de gestión de datos para liquidación situado en tierra deberá ser capaz de intercambiar los datos compilados de facturación de energía (DCFE) con otros sistemas de gestión de datos para liquidación, validar los DCFE y asignar los datos de consumo a las partes correspondientes. Esto se hará teniendo en cuenta la legislación pertinente en materia de mercado de la energía.

(*) Reglamento (UE) n.º 1302/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad del subsistema de material rodante “locomotoras y material rodante de viajeros” del sistema ferroviario en la Unión Europea (véase la página 228 del presente Diario Oficial).».

4) El anexo del Reglamento (UE) n.º 1301/2014 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento de Ejecución.

Artículo 2

El anexo del Reglamento (UE) n.º 1302/2014 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento de Ejecución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo del Reglamento (UE) n.º 1301/2014 queda modificado como sigue:

1) En el punto 2.1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) De conformidad con el anexo II, sección 2.2, de la Directiva 2008/57/CE, la parte en vía del sistema de medición del consumo de la electricidad, denominado en la presente ETI sistema de captación de datos de energía situado en tierra, se establece en el apartado 4.2.17 de la presente ETI.»

2) El título del punto 4.2.5 se sustituye por el texto siguiente:

«4.2.5. *Corriente en reposo (solamente sistemas de corriente continua)*».

3) En el punto 4.2.13, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La línea aérea de contacto se diseñará para un mínimo de dos pantógrafos que trabajen de forma adyacente. La separación de diseño entre los ejes de las cabezas de dos pantógrafos adyacentes deberá ser igual o inferior a los valores establecidos en una columna “A”, “B”, o “C” seleccionadas del cuadro 4.2.13:».

4) En el punto 4.2.13, cuadro 4.2.13, primera línea, la palabra «mínima» de los títulos de las columnas se suprime.

5) El punto 4.2.17 se sustituye por el texto siguiente:

«4.2.17. *Sistema de captación de datos de energía situado en tierra*

1) En el punto 4.2.8.2.8 de la ETI de locomotoras y material rodante de viajeros se especifican los requisitos de los sistemas embarcados de medición de energía (SME) para producir y transmitir los datos compilados sobre facturación energética (DCFE) a un sistema de captación de datos de energía situado en tierra.

2) El sistema de captación de datos de energía (SCD) situado en tierra recibirá, almacenará y exportará los DCFE sin corromperlos, de conformidad con los requisitos indicados en la cláusula 4.12 de la norma EN 50463-3:2017.

3) El sistema de captación de datos de energía (SCD) situado en tierra deberá satisfacer todos los requisitos para el intercambio de datos indicados en el punto 4.2.8.2.8.4 de la ETI de locomotoras y material rodante de viajeros y los requisitos establecidos en las cláusulas 4.3.6 y 4.3.7 de la norma EN 50463-4:2017.».

6) El título del punto 5.2.1.6 se sustituye por el texto siguiente:

«5.2.1.6. *Corriente en reposo (solamente sistemas de corriente continua)*».

7) El título del punto 6.1.4.2 se sustituye por el texto siguiente:

«6.1.4.2. *Evaluación de la corriente en reposo (solamente sistemas de corriente continua)*»;

8) El punto 6.1.5, letra c), se sustituye por el texto siguiente:

«c) intensidad nominal de la corriente continua;».

9) El punto 7.2.4 se sustituye por el texto siguiente:

«7.2.4. A más tardar el 1 de enero de 2022, los Estados miembros deberán garantizar la implementación de un sistema de captación de datos de energía situado en tierra capaz de intercambiar los datos de facturación de la energía compilados de conformidad con el punto 4.2.17 de la presente ETI.».

10) En el punto 7.3.1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Cualquier subsistema existente puede permitir la circulación de vehículos conformes a la ETI al tiempo que cumple los requisitos esenciales de la Directiva 2008/57/CE. El procedimiento que ha de emplearse para demostrar el nivel de conformidad con los parámetros básicos de la ETI será conforme a la Recomendación 2014/881/UE de la Comisión (*).

(*) Recomendación 2014/881/UE de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, relativa al procedimiento para la demostración del nivel de cumplimiento de los parámetros básicos de las especificaciones técnicas de interoperabilidad por parte de las líneas ferroviarias existentes (DO L 356 de 12.12.2014, p. 520).».

11) El punto 7.3.4 se sustituye por el texto siguiente:

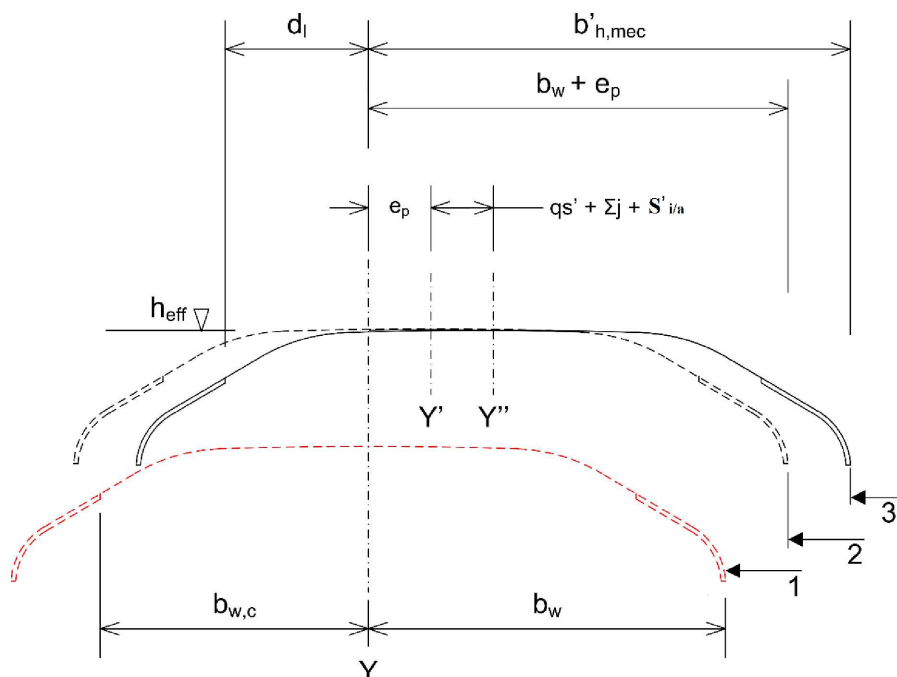
«7.3.4. El procedimiento que ha de emplearse para demostrar el nivel de conformidad de las líneas existentes con los parámetros básicos de esta ETI será conforme a la Recomendación 2014/881/UE de la Comisión.»

12) Se suprime el punto 7.4.2.11.

13) En el apéndice D, punto D.1.1.4, la figura D.1, «Gálíbos mecánicos del pantógrafo», se sustituye por la figura siguiente:

«Figura D.1

Gálíbos mecánicos del pantógrafo



14) En el apéndice E, cuadro E.1, se añaden las líneas 9 y 10:

«9	EN 50463-3	Aplicaciones ferroviarias-Medición de energía a bordo de los trenes-Parte 3: Tratamiento de datos	2017	Sistema de captación de datos de energía situado en tierra (4.2.17)
10	EN 50463-4	Aplicaciones ferroviarias-Medición de energía a bordo de los trenes-Parte 4: Comunicación	2017	Sistema de captación de datos de energía situado en tierra (4.2.17)».

15) El texto del apéndice F se sustituye por «Suprimido deliberadamente»;

16) En el apéndice G, glosario, cuadro G.1, se suprime la línea «Aislador de sección neutra».

ANEXO II

El anexo del Reglamento (UE) n.º 1302/2014 queda modificado como sigue:

- 1) En el capítulo 4, «Características del subsistema de material rodante», la cláusula 4.2.8.2.8 «Sistema embarcado de medición de energía» se sustituye por el siguiente texto:

«4.2.8.2.8. Sistema embarcado de medición de energía

4.2.8.2.8.1. Aspectos generales

- 1) El sistema embarcado de medición de energía (SME) mide toda la energía eléctrica activa y reactiva absorbida o devuelta (durante el frenado de recuperación), por la unidad eléctrica, a la línea aérea de contacto.
- 2) El SME deberá incluir al menos las funciones siguientes: Función de medición de energía (FME), establecida en la cláusula 4.2.8.2.8.2, sistema de tratamiento de datos (STD), establecido en la cláusula 4.2.8.2.8.3.
- 3) Un sistema de comunicación adecuado enviará los conjuntos de datos compilados sobre facturación energética (DCFE) a un sistema de captación de datos (SCD) situado en tierra. Los protocolos de interfaz y el formato de los datos transferidos entre el SME y el SCD deberán cumplir los requisitos establecidos en el punto 4.2.8.2.8.4.
- 4) Este sistema será adecuado para fines de facturación; los conjuntos de datos definidos en el punto 4.2.8.2.8.3, apartado 4, suministrados por este sistema serán aceptados para la facturación en todos los Estados miembros.
- 5) La corriente y la tensión nominales del SME se corresponderán con la corriente y la tensión nominales de la unidad eléctrica; seguirá funcionando correctamente cuando se cambie entre distintos sistemas de suministro de energía de tracción.
- 6) Los datos almacenados en el SME se protegerán contra la pérdida de suministro eléctrico, y el SME se protegerá contra todo acceso no autorizado.
- 7) En aquellas redes en que sea necesario, se instalará una función de localización a bordo que proporcione los datos de posición procedentes de una fuente externa al STD, únicamente con fines de facturación. En cualquier caso, el sistema SME deberá poder alojar una función de localización compatible. Si se ofrece la función de localización, esta deberá cumplir los requisitos establecidos en la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 116.
- 8) El equipamiento de un SME, su función de localización a bordo, la descripción de la comunicación entre la unidad y el equipo en tierra y el control metrológico, incluida la clase de precisión de la FME, se harán constar en la documentación técnica descrita en la cláusula 4.2.12.2 de la presente ETI.
- 9) La documentación de mantenimiento descrita en la cláusula 4.2.12.3 de la presente ETI incluirá cualquier procedimiento de verificación periódica necesario para asegurar el nivel de precisión requerido del SME durante su vida útil.

4.2.8.2.8.2. Función de medición de energía (FME)

- 1) La FME deberá garantizar la medición de la tensión y la corriente, el cálculo de la energía y la producción de datos de energía.
- 2) Los datos de energía proporcionados por la FME tendrán un período de referencia de cinco minutos definido por la hora del Tiempo Universal Coordinado (UTC) al final de cada período de referencia, el cual se indicará a partir de la marca de tiempo 00:00:00. Estará permitido utilizar un período de medición más corto si los datos pueden agregarse a bordo en períodos de referencia de cinco minutos.
- 3) La precisión de la FME para la medición de energía activa se ajustará a lo indicado en las cláusulas 4.2.3.1 a 4.2.3.4 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 117.
- 4) Cada dispositivo que desempeñe una o varias funciones de FME deberá indicar: el control metrológico y su clase de precisión, según las designaciones de clase indicadas en la especificación a la que hacen referencia las cláusulas 4.3.3.4, 4.3.4.3 y 4.4.4.2 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 117.
- 5) La evaluación de la conformidad de la precisión se establece en la cláusula 6.2.3.19 bis.

4.2.8.2.8.3. Sistema de tratamiento de datos (STD)

- 1) El STD deberá garantizar la producción, a efectos de facturación energética, de conjuntos de datos compilados sobre facturación energética, combinando los datos de la FME con datos de tiempo y, cuando sea necesario, de posición geográfica, y almacenando la información para su envío a un sistema de captación de datos (SCD) situado en tierra mediante un sistema de comunicación.
- 2) El STD compilará los datos sin corromperlos y llevará incorporada una funcionalidad de almacenamiento de datos con una capacidad de memoria suficiente para almacenar los datos compilados durante al menos 60 días de funcionamiento continuo. El período de referencia que se utilice deberá ser el mismo que el de la FME.
- 3) El STD tendrá capacidad de ser interrogado localmente a bordo a efectos de auditoría y recuperación de datos.
- 4) El STD proporcionará conjuntos de datos compilados sobre facturación energética (DCFE) combinando los datos siguientes para cada período de referencia:
 - identificación única del punto de consumo del SME (IDPC) definida en la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 118,
 - el tiempo de finalización de cada período, definido como año, mes, día, hora, minuto y segundo,
 - los datos de localización al final de cada período,
 - la energía consumida/regenerada activa y reactiva (en su caso) en cada período, expresada en vatios-hora (energía activa) y voltiamperios-hora (energía reactiva) o sus múltiplos decimales.
- 5) La evaluación de la conformidad de la compilación y el tratamiento de datos, realizados por el STD, está establecida en la cláusula 6.2.3.19 bis.

4.2.8.2.8.4. Protocolos de interfaz y formato de los datos transferidos entre el SME y el SCD

El intercambio de datos entre el SME y el SCD deberá cumplir los requisitos siguientes.

- Los servicios de aplicación (capa de servicios) del SME se ajustarán a lo indicado en la cláusula 4.3.3.1 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 119.
 - Los derechos de acceso de usuario a estos servicios de aplicación se ajustarán a lo indicado en la cláusula 4.3.3.3 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 119.
 - La estructura (capa de datos) de estos servicios de aplicación se ajustará al esquema XML definido en la cláusula 4.3.4 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 119.
 - El mecanismo de mensajes (capa de mensajes) de estos servicios de aplicación será conforme a los métodos y al esquema XML de la cláusula 4.3.5 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 119.
 - Los protocolos de aplicación para soportar el mecanismo de mensajes se ajustarán a la cláusula 4.3.6 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 119.
 - El SME utilizará al menos una de las arquitecturas de comunicación de la cláusula 4.3.7 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 119.».
- 2) En el capítulo 4, «Características del subsistema de material rodante», el punto 4.2.12.2, apartado 14, se sustituye por el texto siguiente:
 - «14) Dotación de un sistema embarcado de medición de energía y de su función de localización embarcada (opcional), según lo establecido en la cláusula 4.2.8.2.8. Descripción de la comunicación entre el sistema embarcado y el sistema en tierra, incluidas las funciones relativas a las clases de precisión de medición de la tensión, medición de la corriente y cálculo de la energía».
 - 3) En el capítulo 6, «Evaluación de la conformidad o la idoneidad para el uso y verificación »CE«, se añade la cláusula siguiente a continuación de la cláusula 6.2.3.19:

«6.2.3.19 bis. Sistema embarcado de medición de energía (cláusula 4.2.8.2.8)

1) Función de medición de energía (FME)

La precisión de cada dispositivo que desempeñe una o varias funciones de FME se evaluará sometiendo a ensayo cada función, bajo condiciones de referencia, mediante el método pertinente conforme a lo descrito en las cláusulas 5.4.3.4.1, 5.4.3.4.2 y 5.4.4.3.1 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 117. La cantidad de datos de entrada y los márgenes del factor de potencia durante los ensayos se corresponderán con los valores establecidos en el cuadro 3 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 117.

Los efectos de la temperatura en la precisión de cada dispositivo que desempeñe una o varias funciones de FME se evaluarán sometiendo a ensayo cada función, en condiciones de referencia (salvo en lo referente a la temperatura), mediante el método pertinente conforme a lo descrito en las cláusulas 5.4.3.4.3.1 y 5.4.4.3.2.1 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 117.

El coeficiente de temperatura media de cada dispositivo que desempeñe una o varias funciones de FME se evaluará sometiendo a ensayo cada función, bajo condiciones de referencia (salvo en lo referente a la temperatura), mediante el método pertinente conforme a lo descrito en las cláusulas 5.4.3.4.3.2 y 5.4.4.3.2.2 de la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 120.

2) Sistema de tratamiento de datos (STD)

La compilación y el tratamiento de datos en el STD se evaluarán mediante pruebas utilizando el método descrito en la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 121.

3) Sistema embarcado de medición de energía (SME)

El SME se evaluará mediante pruebas con arreglo a lo indicado en la especificación a la que se refiere el apéndice J-1, índice 122.».

4) En el capítulo 7, «Aplicación», se añade la cláusula siguiente a continuación de la cláusula 7.1.1.4:

«7.1.1.4 bis. Medida transitoria para el requisito de sistema embarcado de medición de energía

Los requisitos establecidos en la cláusula 4.2.8.2.8 no serán obligatorios durante un período transitorio que finalizará el 1 de enero de 2022 para los proyectos que, a 14 de junio de 2018, se encuentren en fase avanzada de desarrollo, los contratos en curso de ejecución y el material rodante de un diseño ya existente, según define el punto 7.1.1.2 de la presente ETI.

Cuando no se apliquen los requisitos establecidos en la cláusula 4.2.8.2.8.4, se aplicarán las normas nacionales en lo concerniente a la especificación relativa a los protocolos de interfaz y el formato de los datos transferidos, y la descripción de la comunicación entre el equipo de a bordo y el de tierra se facilitará en la documentación técnica.».

5) En la lista «APÉNDICES» a continuación del capítulo 7, el texto «Apéndice D: Sistema embarcado de medición de energía», se sustituye por «Apéndice D: Suprimido deliberadamente».

6) El texto del apéndice D se sustituye por «Suprimido deliberadamente»;

7) En el segundo cuadro del apéndice I, «Aspectos para los cuales no se dispone de especificación técnica (puntos abiertos)», se suprime la fila siguiente:

«Sistema embarcado de medición de energía	4.2.8.2.8 y apéndice D	Comunicación del tren con el exterior: especificación relativa a los protocolos de interfaz y el formato de los datos transferidos.	La descripción de la comunicación del tren con el exterior se facilitará en la documentación técnica. Debe utilizarse la serie de normas EN 61375-2-6».
---	------------------------	---	--

8) En el apéndice J-1, «Normas o documentos normativos», los índices 103, 104 y 105 se sustituyen por los siguientes:

«103	NO SE UTILIZA
104	NO SE UTILIZA
105	NO SE UTILIZA».

9) En el apéndice J-1, «Normas o documentos normativos», se añaden los índices que figuran a continuación:

«106	NO SE UTILIZA
107	NO SE UTILIZA
108	NO SE UTILIZA
109	NO SE UTILIZA

110				NO SE UTILIZA
111				NO SE UTILIZA
112				NO SE UTILIZA
113				NO SE UTILIZA
114				NO SE UTILIZA
115				NO SE UTILIZA
116	Función de localización embarcada-Requisitos	4.2.8.2.8.1	EN 50463-3:2017	4.4
117	Precisión de la función de medición de energía para la medición de energía activa: Requisitos Designaciones de clase Metodología de evaluación	4.2.8.2.8.2 6.2.3.19 bis	EN 50463-2:2017	4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3 y 4.2.3.4 4.3.3.4, 4.3.4.3 y 4.4.4.2 5.4.3.4.1, 5.4.3.4.2, 5.4.4.3.1, cuadro 3, 5.4.3.4.3.1 y 5.4.4.3.2.1
118	Función de medición de energía (FME) identificación única del punto de consumo-Definición	4.2.8.2.8.3	EN 50463-1:2017	4.2.5.2
119	protocolos de interfaz entre el sistema embarcado de medición de energía (SME) y el sistema de captación de datos de energía situado en tierra (SCD)-Requisitos	4.2.8.2.8.4	EN 50463-4:2017	4.3.3.1, 4.3.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6 y 4.3.7
120	Función de medición de energía: coeficiente de temperatura media de cada dispositivo-Metodología de evaluación	6.2.3.19 bis	EN 50463-2:2017	5.4.3.4.3.2 y 5.4.4.3.2.2
121	La compilación y el tratamiento de datos en el sistema de tratamiento de datos-Metodología de evaluación	6.2.3.19 bis	EN 50463-3:2017	5.4.8.3, 5.4.8.5 y 5.4.8.6
122	Sistema embarcado de medición de energía-Pruebas	6.2.3.19 bis	EN 50463-5:2017	5.3.3 y 5.5.4».

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2018/869 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 5 de junio de 2018

por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo * (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2018)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 12, apartado 2, de la Acción Común 2008/124/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado a adoptar las decisiones pertinentes, con arreglo al artículo 38, párrafo tercero, del Tratado, con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO), incluida la decisión relativa al nombramiento del jefe de Misión.
- (2) El 8 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/856 ⁽²⁾ por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC y se prorroga la duración de EULEX KOSOVO hasta el 14 de junio de 2020.
- (3) El 20 de julio de 2016, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2016/1207 ⁽³⁾, por la que se nombra a D.^a Alexandra PAPADOPOULOU jefa de la Misión EULEX KOSOVO del 1 de septiembre de 2016 al 14 de junio de 2017.
- (4) El 13 de junio de 2017, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2017/1012 ⁽⁴⁾, por la que se prorroga el mandato de D.^a Alexandra PAPADOPOULOU como jefa de la Misión EULEX KOSOVO desde el 15 de junio de 2017 hasta el 14 de junio de 2018.
- (5) El 31 de mayo de 2018, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propuso la prórroga del mandato de D.^a Alexandra PAPADOPOULOU como jefa de la Misión EULEX KOSOVO desde el 15 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2019.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato de D.^a Alexandra PAPADOPOULOU como jefa de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) desde el 15 de junio de 2018 al 14 de junio de 2019.

* La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2018/856 del Consejo, de 8 de junio de 2018, por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) (DO L 146 de 11.6.2018, p. 5).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2016/1207 del Comité Político y de Seguridad, de 20 de julio de 2016, relativa al nombramiento del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO (EULEX KOSOVO/1/2016) (DO L 198 de 23.7.2016, p. 49).

⁽⁴⁾ Decisión (PESC) 2017/1012 del Comité Político y de Seguridad, de 13 de junio de 2017, por la que se prorroga el mandato del jefe de la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX KOSOVO) (EULEX KOSOVO/1/2017) (DO L 153 de 16.6.2017, p. 27).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2018.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES